

ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS LGBTTTIQ.

Acción afirmativa en la postulación de candidaturas en favor de personas integrantes de la población LGBTTTIQ+

Que, para las personas de la población LGBTTTIQ+ es muy difícil y, en la mayoría de los casos, imposible vivir su vida en libertad por los abusos sufridos por falta de una ley que los proteja. Incluso cuando lo logran, sus identidades están estigmatizadas y estereotipadas, lo que les impide vivir su vida como miembros de la sociedad en condiciones de igualdad o disfrutar derechos y libertades que están disponibles para otras personas. Por eso, los y las activistas LGBTTTIQ+ trabajan por sus derechos, para conseguir el reconocimiento legal de su identidad de género o gozar de protección contra los riesgos de agresiones y abusos.

En ese sentido la Corte interamericana de Derechos Humanos al resolver el asunto Vicky Hernández Vs. Honduras¹ se pronunció de la siguiente manera:

“66. Por ello es que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

119. Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, así como de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (supra párr. 67). Además, según se señaló, a través de esas conductas se ven menoscabados no solamente los derechos a la vida e integridad personal, sino que también se vulnera el derecho a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, así como todos los derechos que se encuentran conectados con los mismos.”

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

El órgano jurisdiccional citado, al emitir la opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos², determinó:

“104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”

Adscripción de género LGBTTIQ+. La auto adscripción se conceptualiza como la manifestación de una persona que denota claramente su voluntad de autogobernarse, ser dueño de sí mismo y de sus actos, en la que el Estado no puede cuestionar ni solicitar prueba alguna al respecto.

En términos similares se ha pronunciado la Sala Superior, al sustentar la tesis I/2019 con el rubro y texto siguiente: **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**, que en lo conducente refiere: *“se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias”*.

² <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Identidad LGTTTBQ+. La identidad de género es el concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo vivimos y sentimos nuestro cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo llevamos al ámbito público. Se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace. El reconocimiento de la identidad de género está conectado con la idea de que el sexo y el género son parte de una construcción de la identidad que es el resultado de una decisión libre y autónoma que no está condicionada la genitalidad.

En ese contexto, el sexo, así como las identidades, funciones y características socialmente construidas que usualmente están vinculadas a las diferencias biológicas, en vez de ser componentes objetivos e intercambiables del estatus civil que individualiza a una persona, terminan siendo características que dependen de la apreciación subjetiva de cada individuo. Por lo que la identidad de género auto percibida está legalmente protegida y no puede ser restringida o cuestionada solo porque las sociedades no comparten un estilo específico y único de vida, debido al miedo, estereotipos, o prejuicios sociales y morales que carecen de bases razonables.

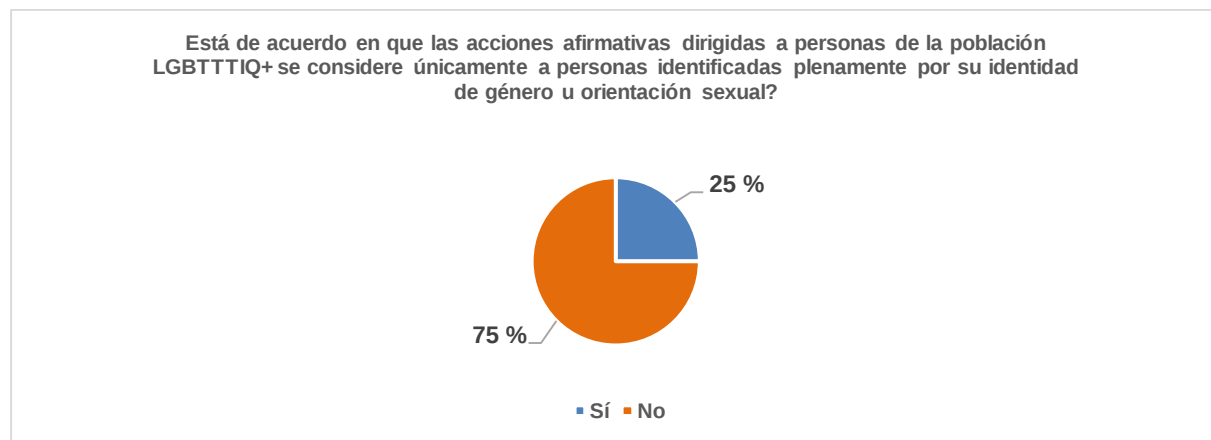
Cuando se habla de diversidad sexual se hace referencia a las diferentes formas de expresar el afecto, erotismo, deseo, prácticas amorosas y sexuales entre las personas; éstas no se limitan a las relaciones de pareja entre un hombre y una mujer, por lo que incluye la heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad. El término diversidad sexual cuestiona la idea de que hay una única forma de ejercer la sexualidad y los afectos, haciendo visible la existencia de otras formas de expresarlos. Incluye también la idea de que la identidad de género de una persona puede ser independiente del sexo con el que nació y su orientación sexual.

Si bien existe una diversidad de identidades de género, habitualmente se considera un espectro con dos extremos: la identidad atribuida a las mujeres y la relacionada con los hombres. Sin embargo, debemos recordar que la identidad de género: I) Es independiente de la orientación sexual e incluye las formas en las que una persona se autodenomina y presenta frente a las demás; II) Incluye la libertad de modificar la apariencia o la función corporal a través de roles sociales de género, técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole.

En ese sentido, durante el desarrollo de la consulta pública que realizó este Instituto para conocer la opinión de las personas que serían objeto de la acción afirmativa impulsada en favor de este sector poblacional, se formuló, entre otras, la siguiente pregunta:

a) ¿Está de acuerdo en que las acciones afirmativas dirigidas a personas de la población LGTBTTIQ+ se considere únicamente a personas identificadas plenamente por su identidad de género u orientación sexual?

R= Pregunta a la que un porcentaje del 75% de las personas que participaron en el citado ejercicio consultivo, respondieron afirmativamente, como se muestra en la tabla que enseguida se inserta:



Las razones que esgrimieron quienes contestaron de forma afirmativa a dicho cuestionamiento, fueron principalmente, las siguientes:

- Porque son quienes conocen mejor sus necesidades;
- Para evitar la usurpación de la expresión u expresión de género; y
- Para que quienes los representen efectivamente formen parte de la población y trabajen en favor de ésta.

Asimismo, respecto a la afinidad de quienes en su oportunidad resulten candidatas o candidatos a algún cargo de representación popular, en representación de este grupo o sector poblacional, se realizó en la consulta de referencia, la siguiente pregunta:

c) ¿Cuál considera es la forma en que, quienes se benefician con las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes de la población LGTBTTIQ+ deben acreditar su afinidad a este grupo en situación de vulnerabilidad?

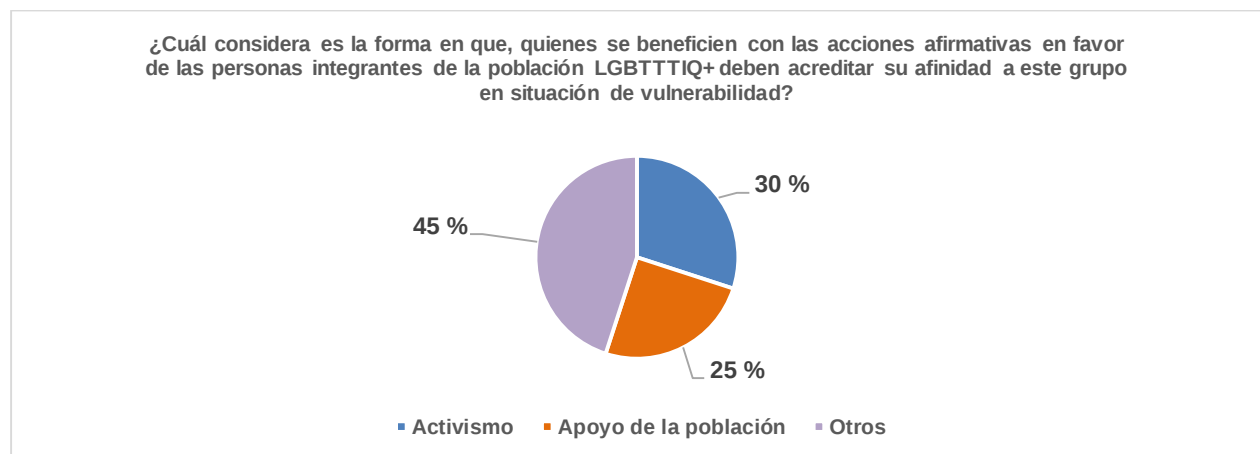
Del universo de respuestas obtenidas, al cuestionamiento que antecede, se obtuvo que un 30% señaló que quienes se vean beneficiados y beneficiadas con la emisión de acciones afirmativas, deben acreditar su afinidad a la población LGTBTTIQ+ con sus antecedentes como activistas en favor de las causas de dicho sector de la población; el 25% refirió que se debe acreditar a través del apoyo que las personas, colectivos y/o asociaciones de la población de la diversidad sexual les brinden y, finalmente el 45% refirió que debe ser por otros medios, como el establecimiento de un "certificado" o documento expedido por una autoridad, entre ellos el propio Instituto.

Todo lo que se ha señalado, pone de manifiesto el interés que existe entre quienes integran ese sector de la población, en el sentido de verificar que las personas que resulten postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, sean personas que realmente tengan una afinidad y/o pertenencia a este grupo en situación de vulnerabilidad, con el fin de evitar fraudes que permitan, a personas que no forman parte del mismo, a acceder a candidaturas, en perjuicio de quienes verdaderamente lo integra y, en consecuencia, conocen sus necesidades y las acciones que deben impulsarse a través de los cargos de elección popular para beneficiar y compensar el rezago y discriminación históricos que han sufrido de forma sistemática.

En tal virtud, para atender el reclamo de este grupo social y garantizar su acceso a las candidaturas durante el Proceso Electoral, para que el Instituto tenga por acreditado que las personas postuladas, forman parte de la población LGTBTTIQ+, las mismas se deberán auto adscribir mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifican, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario.

Al escrito correspondiente se deberá adjuntar una hoja de vida, en la que se refieran las actividades que ha realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGTBTTIQ+ o si forma parte de algún colectivo.

Lo que es acorde al resultado de la consulta realizada a este sector de la población, pues de las personas consultadas se obtuvo que un 30% señaló que quienes se vean beneficiados y beneficiadas con la emisión de acciones afirmativas, deben acreditar su afinidad a la población LGBTTTIQ+ con sus antecedentes como activistas en favor de las causas de dicho sector de la población; el 25% refirió que se debe acreditar a través del apoyo que las personas, colectivos y/o asociaciones de la población de la diversidad sexual les brinden y, finalmente el 45% refirió que debe ser por otros medios, como el establecimiento de un “certificado” o documento expedido por una autoridad, entre ellos el propio Instituto, como se ilustra en la gráfica siguiente:



Asimismo, será pública la información relacionada con las personas que sean postuladas a algún cargo de elección popular durante el Proceso Electoral, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas de la diversidad sexual³.

Por otra parte, conforme al criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-256/2022, para el cumplimiento del principio de paridad, tratándose de candidaturas asignadas a personas que se identifiquen como queer o no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; asimismo, dichas postulaciones no podrán ocupar espacios que originalmente corresponden a una mujer, sino que serán contados en los que corresponden al género masculino.

³ De conformidad con la resolución emitida por el INAI (RRA 10703/21)

Lo anterior es así debido a que el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación que atente contra los derechos de las personas, en particular [...] de género y preferencias sexuales. Asimismo, precisa la obligación de toda autoridad que bajo su competencia respete, proteja y garantice los derechos humanos.

Es importante precisar que por identidad de género se entiende la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo⁴.

Es una autodeterminación de la persona con su propia existencia y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Esto es, una persona puede identificarse con género mujer/hombre, en un sistema binario, u en otro género porque su forma de concebirse es de otra forma que no se relaciona con los conceptos y términos en que miramos lo que es ser mujer u hombre.

En ese sentido habría que precisar que el sexo asignado al nacer trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. En otras palabras, la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales⁵.

Así, a partir de dichos conceptos, las personas que se identifican como “no binarias”, o bien “personas de género no binario”, cualquiera sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género⁶.

⁴ Página 16 de la opinión consultiva de la Corte IDH (OC-24/17).

⁵ Ídem

⁶ Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020.

En ese sentido, los estados y la sociedad deben respetar y garantizar la individualidad de cada persona, y esta se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Por tales circunstancias, con el objeto de garantizar la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGTBTTIQ+ y, a la vez, proteger la paridad en favor de las mujeres, se determina que las candidaturas que, en su caso, sean postuladas a cargo de personas no binarias, sean asignadas, para efecto de cumplir con la paridad, en los espacios que corresponden a los hombres.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 1º constitucional, en el que se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En la Constitución se establece el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular⁷ y se establece como uno de los fines de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, hacer posible el acceso al poder público y fomentar el principio de paridad, por lo que, tendrán que observar ese principio en la postulación de sus candidaturas⁸.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres, de lo que se deriva el principio de igualdad de trato⁹.

Con base en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres¹⁰, los Estados deben garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

⁷ Artículo 35, fracción II de la CPEUM.

⁸ Artículo 41, Base I, de la CPEUM.

⁹ Artículo 4.f), de la Convención de Belém do Pará y artículos 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Artículo 7.b de la CEDAW

En la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer se establece que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna¹¹.

En tal virtud, acorde con la normatividad constitucional y convencional analizada, es posible advertir que en México existe un principio de paridad en todos los cargos de elección popular.

Conforme a ese principio de igualdad, se justifica la aplicación de deberes a cargo de los partidos políticos para que postulen mujeres de manera paritaria, como una medida para lograr una mejor representación democrática, sin que esos lugares puedan ser ocupados por personas no binarias.

De la normativa aludida, se advierte el principio de paridad en beneficio de las mujeres como un piso mínimo y no como un techo, por lo que el estándar a seguir implica que es conforme a ese parámetro la medida que privilegie la participación paritaria de las mujeres.

No se pierde de vista que el principio de paridad está regulado en nuestro actual sistema electoral mexicano desde una perspectiva binaria del género, es decir, reconoce únicamente la existencia del género masculino y el femenino.

Bajo ese esquema de paridad, el reconocimiento de acciones afirmativas que contemplen la posibilidad de postular personas no binarias representa un auténtico desafío para determinar cómo se incorporarán esas personas en un sistema construido desde la exclusiva dualidad (masculino/femenino).

Inclusive, en el caso concreto la propuesta para armonizar el principio de paridad con la acción afirmativa para personas LGTBTTIQ+, implica mantener la posibilidad de convivencia entre el principio de paridad y la aplicación de la acción afirmativa para personas no binarias, de tal manera que se favorezca a las personas históricamente discriminadas en el acceso a la representación político-electoral, que en este caso sin duda son las mujeres.

Es por esa razón que los partidos políticos deben hacer un esfuerzo para cumplir el principio de paridad y a su vez cumplir las acciones afirmativas, que para el caso de personas no binarias deberán ubicar en los lugares de las personas que no han sido desfavorecidas históricamente en la representación política, que en

¹¹ Artículo II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer.

este caso son los varones.

Por otra parte, respecto al cumplimiento de paridad relativo a las personas transexuales, se establece, conforme al criterio implementado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, que las mismas corresponderán al género al que se identifiquen y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Para proceder a determinar la participación desde el punto de vista político electoral de los integrantes de la población LGTBTTIQ+, concretamente en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, se tiene como punto de partida, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2022, que se levantó durante el periodo del 23 de agosto de 2021 al 16 de enero de 2022.

Lo anterior, debido a que es la única estadística con que se cuenta, del total de la población estatal que se identifica como integrante de la población LGTBTTIQ+, puesto que el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020 no registró datos relacionados con este rubro.

Cabe hacer mención, que como resultado de la pregunta realizada durante el proceso consultivo, consistente en: ¿Está de acuerdo en que se considere el criterio de cantidad de población de personas de la población LGTBTTIQ+ para determinar el número de cargos de elección popular que serán objeto de las acciones afirmativas? el 48% de las personas entrevistadas refirieron en sus respuestas que Sí están de acuerdo en que se atienda al criterio poblacional para determinar el número de cargos que deben ser objeto de las acciones afirmativas, sin embargo, el 50% refirió NO estar de acuerdo con tal postura. Por otra parte, un 2% de las personas consultadas no dieron alguna respuesta afirmativa o negativa, sino expresaron otras opiniones.

No obstante, tomando en consideración que el elemento poblacional es el único indicador objetivo con el que cuenta este Instituto para determinar los espacios que como cuota deberán asignarse a este sector de la población, se determinan los mismos con base en dicho criterio.

En esas circunstancias, se procederá a determinar, inicialmente, la postulación de candidaturas en lo que corresponde a diputaciones mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Diputaciones

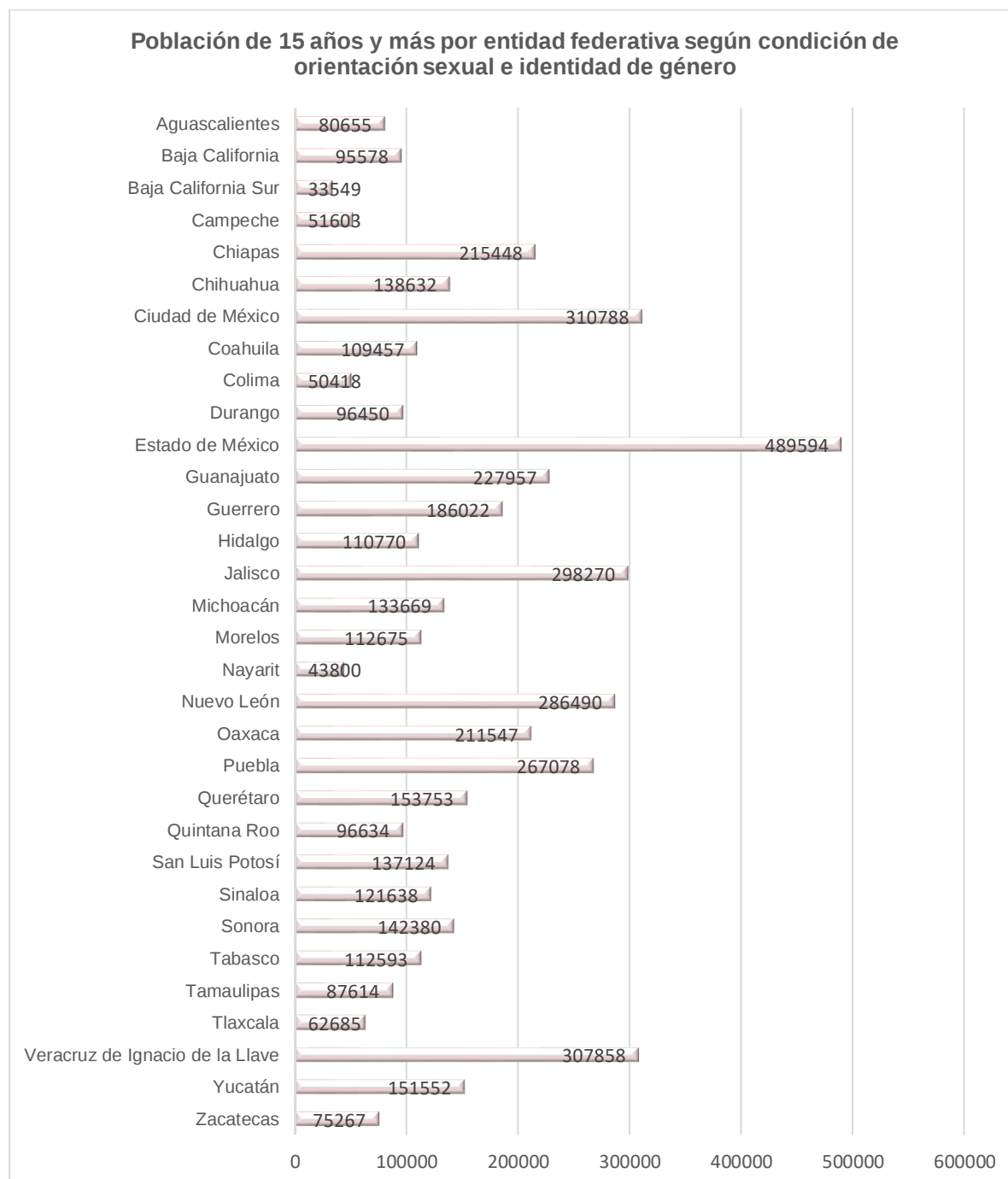
De la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, se tiene que el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas; de ese total se obtuvo que 5.0 millones de habitantes en México, de 15 años y más de edad, se auto identifican con una orientación sexual e identidad de género LGBTTTIQ+ que representa el 5.1 % de la población de 15 años y más en el país¹².

El 81.8 % se asume parte de esta población por su orientación sexual, 7.6 %, por su identidad de género y 10.6 %, por ambas.

Para determinar la participación desde el punto de vista político electoral de la población LGBTTTIQ+, en el Proceso Electoral, se parte de los datos obtenidos por la mencionada Encuesta Nacional levantada sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), en el año de 2021 la cual determinó que, en el Estado de Tabasco, habitan 112 mil 593 personas mayores de 15 años que asumen ser parte de la población LGBTTTIQ+.

¹² <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/>

De lo anterior, la encuesta indica que dicha población equivale al 6.2% de la población total en el estado de Tabasco que asciende a 2 millones 402 mil 598 personas¹³, como se describe en la siguiente gráfica:



¹³ <https://www.inegi.org.mx/programas/endiseg/2021/#>

En las condiciones apuntadas, se implementa la acción afirmativa para que las personas integrantes de la población LGBTTTIQ+ estén en aptitud de ejercer sus derechos políticos electorales, consistente en que las y los integrantes de dicho colectivo se postulen como candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en este caso, a las diputaciones al Congreso del Estado.

Con la finalidad de determinar si los partidos políticos deben presentar postulaciones de este grupo poblacional en situación de vulnerabilidad para ocupar alguna candidatura a diputación por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, se procede a desarrollar la misma fórmula empleada para la acción afirmativa en favor de personas indígenas y/o afroamericanas.

Así, se tiene que, las curules a distribuir son en total 35 (treinta y cinco); 21 (veintiún) por el principio de mayoría relativa y 14 (catorce) por el principio de representación proporcional, en una circunscripción, que representan el 100%; por lo que se procede a aplicar una regla de tres, con los datos siguientes:

Diputaciones MR	%
21	100
x	6.2

Diputaciones RP	%
14	100
x	6.2

Para el efecto indicado se procede multiplicar el total de diputaciones por cada principio a distribuir por el total del porcentaje de la población estatal de la población LGBTTTIQ+, para después dividir entre 100 (cien); para los efectos de este ejercicio, se considerarán números enteros, en caso de rebasar el medio punto se considera el entero siguiente, en caso contrario se tendrá en consideración el entero anterior.

$$21 \times 6.2 \div 100 = 1.30 = 1$$

$$14 \times 6.2 \div 100 = 0.87 = 1$$

Del resultado de la fórmula anterior, se obtiene que, a este grupo poblacional le corresponden al menos, como cuota de grupo vulnerable, la postulación de 2 (dos) fórmulas de candidaturas a diputaciones, una por mayoría relativa y otra por el principio de representación proporcional.

Debido a lo anterior, los partidos políticos deberán postular esas dos candidaturas en los términos siguientes:

- 1 (una) candidatura por el principio de mayoría relativa en cualquiera de los veintiún distritos electorales que conforman la entidad; y

- 1 (una) por el principio de representación proporcional, dentro de los primeros siete lugares de la lista correspondiente.

Al respecto, la determinación de los lugares se considera suficiente, como un primer ejercicio, para garantizar el acceso real y efectivo a los cargos públicos a las personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables señalados, en virtud de que representan el cincuenta por ciento del total de las candidaturas que deben postularse en la vía de representación proporcional, quedando en el ámbito de decisión de los partidos políticos o coaliciones el orden de postulación.

Regidurías

Por lo que corresponde a la postulación de candidaturas a las regidurías que integran los ayuntamientos durante el Proceso Electoral, se considera que, atendiendo a que esta autoridad no cuenta con cifras representativas de este grupo en situación de vulnerabilidad a nivel municipal, toda vez que el INEGI al realizar el Censo de Población y Vivienda 2020, se abstuvo de incluir a este sector poblacional, por lo que, no se cuenta con algún elemento objetivo que permita a esta autoridad desarrollar una metodología como la que se ha venido aplicando, para determinar de manera objetiva si resulta procedente asignar alguna cuota respecto a los cargos de regidurías, a este sector de la población. No obstante, los partidos políticos podrán postular de forma optativa, una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa y una fórmula de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de personas que integran la población LGBT+ en el municipio de su elección.

Lo anterior, es acorde al resultado obtenido durante el ejercicio consultivo a este sector poblacional, pues al responder a la pregunta ¿Cuál consideras que es el cargo de elección popular a través del cual, quienes representen a la población LGBT+, podrán impulsar acciones en favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad? un 39% señaló que los cargos que corresponden al Poder Legislativo (diputaciones y senadurías), son los cargos en los que se pueden impulsar acciones en favor de dicho sector de la población, mientras que un 44% dijo que desde todos los cargos de elección popular pueden impulsarse los derechos y las acciones en favor de esta población; en tanto que un 2% refirió que a través de las presidencias municipales y un 1% estableció que desde ninguno de ellos, mientras que el 14% refirió otros cargos.